

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 25 DE MARZO DE 1872.

NÚM. 12

JURISPRUDENCIA

JURADOS

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

Juez, el Licenciado D. Joaquin de Escoto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SEGUNDA SALA.

El homicidio fuera de riña se debe considerar ejecutado sobre seguro; mas se distingue el cometido con alevosía del que se comete en acto primo.—En caso de duda sobre la existencia de alguna circunstancia agravante, se debe aplicar la ley penal en su parte mas benigna.—Para imponer la pena de muerte se necesita veredicto expreso respecto del delito á que se aplica.

Dado parte al juez de turno el 17 de Diciembre de 71, de haber herido Félix Gonzalez á Antonio Mendoza, ayudante de seccion que procuraba ese mismo dia calmar una riña entre dos mujeres en cuyo acto fué agredido, se practicó la averiguacion respectiva, resultando las siguientes declaraciones:

El occiso manifestó en la suya, que á las siete de la noche, transitando por la Plazuela de la Lagunilla, vió que dos mujeres reñian, hallándose junto á ellas un cojo: que él, como ayudante de manzana, trató de apaciguar la contienda, y en eso estaba, cuando el hombre cojo le infirió una herida en el vientre: que

presentándose en esos momentos el guarda nocturno Salomé Juarez, aprehendió al herido y levantó una navaja de muelle: que no vió cuando éste sacó la arma, y solo sintió el golpe. El guarda citado, dijo: que no presencié la agresion de Gonzalez, sino que despues supo por el hermano del occiso que estaba herido, concordando su declaracion con la anterior.

Se dió fe de cuerpo muerto, se declaró formalmente preso al encausado y se siguieron practicando las diligencias de que se va á hacer relacion.

Petra Lara no presencié tampoco el acto de la herida, pero vió venir huyendo á Félix Gonzalez perseguido por dos hombres, uno de los cuales era el herido, y refugiarse en la casa de que estaba encargada como portera: que á poco llegó el guarda ya referido, aprehendió al reo y le quitó la navaja. En los tres careos practicados con estas personas, negó Gonzalez todas las especies declaradas, añadiendo que él vió venir á un hombre que venia dando de palos á todas las gentes, y que él atemorizado se ocultó.

Atilana Martinez, madre del occiso, lo vió herido cuando llegó á su casa, y á poco se presentó un hombre desconocido, como preso, que fué presentado á Mendoza para que lo reconociera, llevándose despues á la casa del inspector, lo mismo que al herido en una camilla.

Juana Ramirez declara desde el punto de la riña, que acercándose un hombre cojo al lugar donde Mendoza estaba levantando de un brazo á una de las mujeres caidas, le dijo

que nada le importaba la riña y que las dejase, *dándole á ese tiempo un puñete en la barriga, de donde inmediatamente le salió sangre: que en el acto huyó el cojo, siguiéndolo Mendoza y el albañil Jesus, hasta una casa de vecindad donde se metió, &c., con cuya declaración concuerda la del albañil Jesus, citado por la anterior.*

El inspector informó que estaba dispuesto á remitir á Gonzalez únicamente por portación de arma prohibida, pues el herido ocultó el estado en que se hallaba hasta donde le fue posible, y se retiró, y por consiguiente, no habiendo declarado nada en aquellos momentos el guarda aprehensor, el inspector no sabia si hubo tal herida; que se presentó el hermano del occiso pidiendo auxilio porque Antonio su hermano estaba herido: que habiendo ocurrido á la casa de éste, le encontró en la cama y le interrogó quién habia sido su agresor, á lo que contestó dando razon de él y reconociéndolo luego que le fué presentado Gonzalez: que en esa virtud, dió el parte definitivo con que da principio el proceso.

La situacion de la herida, segun la certificación de los facultativos, fué *tres centímetros abajo y afuera de la cicatriz umbilical, vertical como de uno y medio centímetro de extension, clasificada de mortal por esencia.*

El Jurado, que conoció de esta causa, pronunció el siguiente veredicto:

¿Es culpable Félix Gonzalez de la herida causada á Antonio Mendoza, la noche del 17 de Diciembre del año próximo pasado?

Sí, por unanimidad.

¿A consecuencia de esta herida falleció Mendoza?

Sí, por unanimidad.

¿Se ejecutó el hecho fuera de riña ó pelea?

Sí, por diez votos.

¿Con arma corta?

Sí, por unanimidad.

¿Ejercia autoridad pública el herido?

Sí, por unanimidad.

México, Febrero 12 de 1872.—*Joaquin M. Escoto.*—Presidente, *Mariano Rodriguez.*—*R. Cicero.*—*José M. Garay.*—*José Guzman.*—*Manuel de Castañeda y Nájera.*—*J. Angel Oliveros.*—*Juan N. Castañares.*—*G. J. Delahanti.*—*Angel Gonzalez.*—*G. Calvillo.*—Secretario, *J. Diaz de Leon.*

México, Febrero 13 de 1872.

Vista esta causa instruida contra Félix Gonzalez, natural de México, soltero, comerciante, de veintiseis años y con habitacion en la calzada de Santa María, núm. 29, por el delito de heridas que infirió á Antonio Mendoza la noche del 17 de Diciembre último. Vis-

ta la clasificacion que de mortal por su esencia hicieron de la herida los facultativos; oidas las defensas del reo, así como los fundamentos y conclusiones del ciudadano promotor fiscal. Visto el veredicto que pronunció el Jurado el dia 12 del corriente, y en virtud del cual declaró á Félix Gonzalez culpable de la herida causada á Antonio Mendoza, con las circunstancias de habersele originado al herido la muerte, y de haberse ejecutado el hecho con alevosía, con arma corta y en la persona de un ciudadano que ejercia autoridad pública. Con fundamento de los artículos 6º, Part. 1ª; 29, frac. 2ª, y 31, fraccs. 1ª, 3ª y 8ª de la ley de 5 de Enero de 1857, se condena á Félix Gonzalez á la pena capital, que sufrirá en el lugar que designe el gobernador del Distrito. No se hace mérito de la responsabilidad civil por haberla remitido el agredido, y por carecer de viuda é hijos á quienes acordarla. Hágase saber, y remítase esta causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito para su revision.

Así definitivamente juzgando lo mandé yo el juez 1º de lo criminal, Lic. Joaquin M. Escoto, y firmé con los de asistencia.—Doy fe: *Joaquin M. Escoto.*—*A., D. Jimenez.*—*A., M. Escobar.*

Elevada la causa á revision, se pronunció la ejecutoria siguiente:

México, Febrero 24 de 1872.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 1º del ramo de lo criminal, contra Félix Gonzalez, por la herida inferida á Antonio Mendoza la noche del 17 de Diciembre de 1871, á consecuencia de la cual falleció. Vistos: el veredicto del Jurado que calificó los hechos el dia 12 del presente y la sentencia del juez que impuso al encausado la pena capital, que sufrirá en el lugar que designe el gobernador del Distrito, sin hacer mérito de la responsabilidad civil, por falta de persona á quien aplicarla. Vista la apelacion interpuesta por el reo y el defensor. Atento lo pedido por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia, y lo alegado por el defensor, C. Lic. Francisco T. Gordillo. Considerando: que el Jurado declaró culpable á Félix Gonzalez de la herida causada á Antonio Mendoza, la noche del 17 de Diciembre del año próximo pasado: que á consecuencia de esta herida falleció Mendoza: que se ejecutó el hecho fuera de riña ó pelea, con arma corta y con la circunstancia de que ejercia autoridad pública el herido: que si bien es cierto que el homicidio, fuera de riña ó pelea, se debe considerar como ejecutado sobre seguro, segun la frac. 3ª del art. 31 de la ley

de 5 de Enero de 1857, tambien lo es que no todo homicidio cometido sobre seguro puede considerarse comprendido en el art. 29 que cita el juez; porque la ley distingue el caso de homicidio cometido con alevosía empleada para ejecutar el hecho sobre seguro, del que se comete en acto primo, ejecutando el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña ó pelea, y para el primero señala la pena de muerte y para el segundo la de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, segun las circunstancias. Atento, por otra parte, que el Jurado no declaró si el homicidio fué cometido en acto primo ó fuera de él, y en consecuencia con premeditacion: que por lo mismo debe considerarse cometido en acto primo y comprendido en el art. 30 que es mas benigno en la penalidad. Atento: que para imponer la pena de muerte debe buscarse, en materia de jurados, un veredicto expreso y comprendido terminantemente en la ley que aplica la pena; y teniendo, por último, presentes las circunstancias agravantes que el Jurado declaró intervinieron en el homicidio. Por unanimidad, con arreglo á los arts. 30 y fracs. 3ª y 8ª del 31 de la ley referida de 5 de Enero de 1857: 1º Se revoca la sentencia del inferior, que condenó á Félix Gonzalez á sufrir la pena capital en el lugar que designe el gobierno del Distrito, y se le impone la pena de diez años de presidio, que con abono de la prision sufrida, extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno. 2º Se confirma la propia sentencia en la parte que declaró no deberse decretar sobre la indemnizacion civil por falta de persona á quien aplicarla; y 3º Hágase saber y vuelva la causa al juzgado de su origen, con copia de este auto, para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los CC. ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALPAM.

Homicidio cometido en persona revestida de autoridad pú-

blica, y con otras circunstancias agravantes.—Responsabilidad civil.—Sobreseimiento.

A las 12 del dia 15 de Marzo de 1868, "Concepcion Blancas," en union de "Domingo Roldan," entraron á tomar pulque á la casa de María Suarez, en el pueblo de San Antonio Tecomitl, municipalidad de Milpa-Alta, distrito de Xochimilco, y despues se dirigieron al patio de la misma casa, donde se pusieron á jugar *rayuela* hasta el momento en que ocurrió á reprenderlos, por estar jugando, el alcalde auxiliar del mismo pueblo, Benito Octaviano: se retiraron, y en la tarde, como á las cuatro, volvieron á rifar una cabeza de cerdo, entre ellos otras personas, y á jugar rentoy, hasta las 7 de la noche, hora en que pasaba, como á distancia de 30 varas, el alcalde Benito Octaviano, quien con intencion de prohibirles nuevamente el juego, ya se dirigia al lugar; pero fué detenido por los tres que le acompañaban para que no hiciera reconvencciones que podian traerle graves trascendencias. Consintió en dejarles jugando, y envió á Andrés Melo á pedir una silla de montar á la casa de Juan Jimenez, junto á la cual se hallaba el grupo de Francisco y Concepcion Blancas y Domingo Roldan entre otros, alumbrándose con la luz de una vela.

El enviado del alcalde auxiliar, probablemente advirtió á los jugadores la presencia de la autoridad, y se disolvieron, dirigiéndose en seguida Francisco y Concepcion Blancas al lugar donde el alcalde se encontraba. Los testigos presenciales declaran, que Concepcion Blancas le infirió una herida por la espalda, diciendo: "*aquí no privan soplonas*:" que Francisco Blancas despues le dió otra herida, y en seguida volvió Concepcion y le tiró la tercera estocada, de la que inmediatamente cayó al suelo y murió á pocos momentos.

Instruida la averiguacion contra el único reo presente, Concepcion Blancas, se le hizo confesion con los cargos de haber cometido el homicidio referido en union de su hermano Francisco: de haber sido perpetrado en persona revestida de autoridad pública: con premeditacion: sobre seguro: con arma corta y haberse verificado de noche; cuyos cargos negó, de la misma manera que lo hizo en sus anteriores declaraciones.

Este delito está plenamente comprobado, y las alegaciones del abogado defensor no tienen fuerza alguna; ó si al primer golpe de atencion la tienen, pronto se desvanece. Véase por qué:

Tres testigos presenciales, Cornelio, Eusebio y Ciriaco Alva, declaran contestes y unánimes, haber acompañado al occiso desde el

momento en que intentó impedir el juego, hasta el último de su muerte, reconociendo como delinquentes á Francisco, y principalmente á Concepcion Blancas, que dió la herida mortal; y añadiendo que al principio no reconocieron á éste último por la oscuridad de la noche, pero que despues sí: dos testigos, mayores de toda excepcion, cuyas declaraciones concuerdan entre sí acerca de las circunstancias pormenorizadas de lugar, tiempo, modo, &c., hacen plena prueba en materia criminal, y más se robustece y confirma la conviccion jurídica, si á esta prueba se añade la declaracion de otro ó más testigos, acompañada de fuertes presunciones é indicios.

Aunque otros testigos, de *audito alieno* ó de oídas, declaran en la causa, y éstos, aunque por lo general, no merecen crédito, en el presente caso sí lo merecen, por no aparecer sospechosos. Vulpino, ¹ á este respecto, encargándose de la prueba de testigos de oídas, en punto de *consanguinidad, afinidad ó parentela*, causas que por su naturaleza son delicadas y exigen una prudencia suma en cuanto á las pruebas, sienta como doctrina los doce requisitos que deben concurrir en ellos; doctrina que se puede extender á otros casos, por la filosofía y buenas reglas que ella entraña. Estos requisitos son: "1º, no deben ser infames ni sospechosos, sino graves y mayores de toda excepcion, y esta cualidad debe articularse á "ménos que se trate de cosas antiguas. 2º, "deben deponer de un hecho sucedido ántes "de moverse el pleito. 3º, se requiere que "hayan oído de sus mayores y personas más "antiguas por la línea ascendente y no la "lateral. 4º, deben decir que oyeron, no de "uno sino de muchos. 5º, estos de quienes "oyeron deben ser fidedignos. 6º, estos testigos que deponen deben ser muchos. 7º, "no deben declarar por odio, amor ó temor "alguno. 8º, deben declarar las personas y "grados por nombres propios, apellidos, demostrativos, ó por perífrasis suficientes. 9º, "deben especificar cada uno de los grados de "consanguinidad, excepto el tronco. 10, deben ser jurados. 11, deben decir expresamente que ellos creen que lo que oyeron es "de esa suerte; y 12, deben decir, además, "que vieron á dichos consanguíneos que recíprocamente se trataban así como consanguíneos."

Desde luego se nota que los requisitos 3º, 8º, 9º y 12º, son exclusivamente propios de las causas á que el autor citado se refiere; pero que los demas, si se pueden hacer exten-

1 Extracto de la cuest. 69 de la obra crim. de Farin, cap. 1º

sivos á las de otra naturaleza, que sean materia de prueba en un juicio y en el proceso de que se viene hablando, ellos concurren en los testigos de oídas Miguel Aráizaga, Teodoro Herculano y Jesus Galarza.

Con respecto al 6º requisito, esto es, que deben ser *muchos*, parece natural entender desde el número de tres en adelante, pues dos es de jurisprudencia universal, que bastan para probar en causas civiles y criminales, con pocas excepciones, cuando declaran de *auditu proprio*.

El 10º requisito, relativo al juramento, no puede caber ya entre nosotros, supuesta la sustitucion de la protesta.

Por último, las calidades compatibles en el presente caso, que doctrinalmente exige Vulpino que concurren en los testigos de que se hace mérito, no aparecen tachadas ó destruidas en la causa; en la que obra, además, la fe de *cuero muerto*, dada por el juez, y algunas otras circunstancias accesorias que corroboran el hecho criminoso y que seria prolijo referir.

El plan de la defensa, formado en primera instancia, se dirige á desvirtuar las declaraciones dadas por los presenciales, tachándolas de contradictoria una, de singular otra, y de parcial la tercera; de lo que resulta que los testigos que acompañaban á los co-reos Francisco y Concepcion Blancas, son *de oídas*, y no merecen fe sus dichos, supuesto que las personas de quienes oyeron, que son los presenciales, no son fidedignas; pero de estos conceptos se encarga muy bien la sentencia de primera instancia, que se inserta.

Tlalpam, Octubre 4 de 1871.

Vista esta causa, instruida contra Concepcion Blancas, casado, de veintisiete años de edad, natural y vecino del pueblo de San Antonio Tecomitl, de la municipalidad de Milpa-Alta en el distrito de Xochimilco, jornalero; por el homicidio perpetrado en la persona del C. Benito Octaviano, que funcionaba como alcalde auxiliar del referido Tecomitl. Visto lo alegado por su defensor el C. Lic. Agustin Islas y Bustamante, con lo demas que se tuvo presente y ver convino; y, Considerando: que por la diligencia de fojas 13, vuelta de esta causa, practicada por el C. juez de Paz de Milpa-Alta, certificado de inspeccion del médico práctico, constante á fojas 94, y declaraciones de los testigos CC. Cornelio, Eusebio, Ciriaco Alva, Andrés Melo y Teodoro Herculano, resulta plenamente probado, que el C. Benito Octaviano falleció entre siete y ocho de la noche del 15 de Marzo de 1868,

á consecuencia de las heridas que en esos momentos le fueron inferidas.

Considerando: que de las tres heridas causadas al C. Benito Octaviano, la que atravesándole el pulmon é interesándole el corazon fué clasificada por los facultativos de mortal por esencia, y las otras dos que interesaron, una el tórax y la otra el pulmon derecho, de graves por esencia: que por lo expuesto anteriormente aparece suficientemente acreditado el cuerpo del delito, esto es, el homicidio perpetrado en la persona del C. Benito Octaviano:

Considerando: que por las declaraciones de los testigos presenciales, CC. Eusebio Alva, Cornelio Alva y Ciriaco Alva, se prueba que Concepcion Blancas infirió á Octaviano dos de las referidas tres heridas, por las que le sobrevino inmediatamente la muerte, toda vez que unánimes afirman que yendo á las siete de la noche del 15 de Marzo de 1868 en compañía del auxiliar Octaviano, se detuvieron en la esquina nombrada Calputitla, al ver, como á treinta pasos, á un grupo de hombres que jugaban en un lugar contiguo á la tienda del C. Juan Jimenez, y de los que, al dispersarse por notar su presencia, uno de entre ellos se acercó al auxiliar dándole un golpe al llegar junto á él, diciéndole: "soplon," y continuó de frente; en cuyo acto se acercó otro de los mismos, que fué Francisco Blancas, dándole otro golpe al mismo auxiliar; y que pretendiendo los testigos evitar que Francisco siguiera golpeándolo, entretanto volvió por detrás de ellos el primer agresor, en quien entónces reconocieron á la persona de Concepcion Blancas, y abusando de que aquellos estaban distraídos en contener á su hermano Francisco, dió otra puñalada por detrás al repetido auxiliar, á consecuencia de la cual lo vieron todos tres caer en el acto y morir á pocos instantes, fugándose los agresores por la asistencia que los presenciales tuvieron que prestar al agonizante.

Considerando: que por esta última herida fué por la que cayó inmediatamente y entró en agonía el auxiliar Octaviano, falleciendo á los pocos momentos, segun afirman los mencionados testigos presenciales, y que quien la causó fué Concepcion Blancas; por lo que, aun prescindiendo de la clasificacion de las otras dos heridas, es incuestionable que aquella determinó la muerte, y por consiguiente, Concepcion Blancas es responsable de ésta.

Considerando: que si bien el reo Concepcion Blancas niega lo expuesto por los expresados testigos presenciales, alegando que él no se encontraba en el acto en que aconteció el homicidio entre los jugadores, de donde se

desprendieron los agresores, y que quien mató al auxiliar Octaviano fué solo su hermano Francisco, y que él en esos momentos sí es cierto que estuvo á doscientos pasos del lugar de la cuestion, pero acompañado y platicando de la venta de una casa con Casimiro Vazquez y Julian Juarez, desde donde oyeron los gritos ocasionados por ese accidente desgraciado: hay que atender á que los repetidos testigos presenciales le han sostenido en los careos respectivos con la conviccion y lealtad de quien depone lo que le dicta su conciencia, que ellos le vieron inferir dos de las heridas á Octaviano; hay que atender á que por las declaraciones de los testigos tambien presenciales que han declarado, se prueba contra su asercion el que estaba entre los jugadores, pues el C. Juan Jimenez expresa á fojas 17 vuelta, que al principio vió allí, entre otros, á Francisco y Concepcion Blancas, no negando que continuase allí, pues sobre esto nada expresa, porque asegura se metió á su tienda. Gregorio Roldan, uno de los jugadores, dice: que al estarse con la baraja haciendo una rifa, llegó Concepcion Blancas, aunque concluida aquella, él se retiró: se quedaron allí entre otros el mismo Concepcion: lo propio aseguran y en los mismos términos, Domingo Roldan y Macedonio Jurado, que eran otros de los jugadores; y por último, declarando sobre el particular el testigo Jesus Galarza, asegura que despues de prevenir á los jugadores, de órden del auxiliar, que suspendiesen su juego, al retirarse vió á Concepcion Blancas envuelto en una frazada cerca del lugar donde el auxiliar estaba: hay que atender tambien á que los testigos que citó y fueron Julian Juarez y Casimiro Vazquez, para probar que se encontraba platicando con ellos al acontecer la muerte del auxiliar, le han salido contraproducentes, supuesto que el primero niega ese hecho, y dice no haber visto esa noche á Concepcion, ni que éste estuviese con su cuñada Casimira Vazquez á quien el testigo pasó á ver en esos momentos que oyó gritos y por vivir en casas contiguas; y la testigo Casimira, expresa no recordar si á la hora de la muerte estaba en su casa Concepcion Blancas, aunque sí relata otros accidentes familiares que le acontecieron en dicha hora, lo que acredita su buena memoria y que por la debilidad y compasion natural de su sexo, no quiso negar el haber estado con ella en aquellos instantes el reo.

Considerando: que no son de atenderse las tachas opuestas á los testigos presenciales, CC. Eusebio, Cornelio y Ciriaco Alva, primero, por no estar comprendido el padrastro en la prohibicion de la ley, ni resultar con-

tradictorio el segundo testigo, ni el que sea singular el tercero; y segundo, por la uniformidad con que como tales presenciales depusieron los tres testigos, tanto respecto del hecho principal del homicidio como de todas sus circunstancias; hechos todos que hacen fundar una convicción íntima en el ánimo judicial.

Considerando: el que esta convicción se corrobora por las presunciones graves originadas contra Concepcion Blancas por la voz pública, de que lo acusa haber sido uno de los agresores del auxiliar Octaviano, según depone varios testigos de los examinados, y por su fuga y ausencia inmediata á la muerte de aquel, del lugar de su nacimiento y vecindad, comprobada en autos; y aunque alegó haber tenido intención de presentarse á la autoridad, lo contrario aparece con haber huido de una fuerza pública luego que notó que lo habían conocido, según depone el jefe de aquella, C. Fermin Espinosa, soldado Nabor Medina, y testigo Bartolo Tapia, y resistiendo entregárseles no obstante los disparos que le dirigieron, y á cuyos resultados solo es natural se expusiese el que se encontrase temeroso de un seguro castigo si era aprehendido.

Considerando: que no consta probado que hubiese intervenido premeditación ni connivencia para la ejecución de este homicidio, y ni son presumibles en el caso, supuestos los pocos momentos que mediaron entre el acto de haber sido sorprendidos los jugadores y el del homicidio: que tampoco consta se haya empleado alevosía por el reo Blancas para ejecutar la muerte sobre seguro, pues para que hubiese habido aquella, era necesario tiempo suficiente para meditar ó maquinarse al agredido á mansalva, ó valiéndose de circunstancias en que no pudiese defenderse; y en el caso, según el relato de los testigos todo fué instantáneo, y por lo mismo no hubo tiempo para meditar y emplear los medios que constituyen á un reo en alevoso.

Considerando: que el homicidio fué ejecutado por Concepcion Blancas en una persona revestida de la autoridad pública, como lo son los alcaldes auxiliares en los pueblos que como el de Tecomitl no hay otra autoridad, y consta en autos que el reo Blancas conocía perfectamente al C. Benito Octaviano como tal auxiliar de su pueblo, y ejerciendo en los momentos de esa desgracia su autoridad.

Considerando: que dicho homicidio fué perpetrado de noche y con arma corta según la calificación del perito.

Considerando, respecto de los reos, Narciso Cenobio y Domingo Roldan, que fueron puestos en libertad bajo de fianza, ínterin ha-

bia méritos para dictar otras providencias: que no les resulta responsabilidad alguna por el homicidio del C. Benito Octaviano.

Considerando: por lo que toca á la responsabilidad civil, el que el occiso dejó viuda con hijos á D^a Cármen Jurado, y atendiendo á que aquel y el reo eran jornaleros, y por consiguiente de muy pocos recursos y no ser posible se cubriese la indemnización en junto sino por suplementos, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 30, y fracciones 1^a y 8^a del 31; 17 y 23 de la ley de 5 de Enero de 1857; ley 8^a, tít. 31, Part. 7^a, y razón de la 2^a, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., debia de fallar y fallo: 1^o Condene á Concepcion Blancas, á diez años de presidio, contados desde su aprehensión, por el homicidio que perpetró en la persona del C. alcalde auxiliar del pueblo de Tecomitl, Benito Octaviano, y los que sufrirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno. 2^o Condene al mismo Concepcion Blancas á pagar á la viuda é hijos del expresado Benito Octaviano, comprendidos en el artículo 23 citado, seis reales semanarios por el término de diez años, y con sujeción al artículo 24 de la citada ley de 5 de Enero de 1857. 3^o Se sobresée en esta causa, respecto de los reos Narciso Cenobio y Domingo Roldan, quienes continuarán bajo de fianza, ínterin se revisa esta sentencia.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. Lic. Jesus del Villar, juez de primera instancia del partido de Tlalpam, por ante el secretario que suscribe.—*Jesus del Villar.*—*Mariano Lopez*, secretario.

El fiscal en su pedimento, estimó comprendido el delito en el art. 29, fracc. 2^a; y 1^a, 3^a, y 8^a del 31 de la ley 5 de Enero de 57, y que conforme á ella, deberia imponerse al reo la pena de muerte; pero que teniendo presente la gravedad de esta pena, y que solo se aplica á los delinquentes que por la enormidad del crimen no pueden ser eximidos de ella, pedia que con arreglo al arbitrio judicial, establecido en la ley 8^a, tít. 31, Part. 7^a, se confirmara el fallo del inferior. El Tribunal pronunció el auto que sigue, y se publicará después la ejecutoria, por estar la causa aun en revision.

México, Marzo 8 de 1872.

Vista esta causa instruida por el C. juez de Letras de Tlalpam, contra José Concepcion Blancas, Narciso Cenobio y Domingo Roldan, por el homicidio de Benito Octaviano, que funcionaba como alcalde auxiliar del pueblo de San Antonio Tecomitl, de la munici-

palidad de Milpa-Alta, en el distrito de Xochimilco, perpetrado el día 15 de Marzo de 1868. Vistas las diligencias practicadas para comprobar el homicidio de Benito Octaviano; las declaraciones de los testigos sobre el autor del delito; la confesion con cargos que se tomó al reo; el alegato hecho por el defensor; y la sentencia del juez, que le impuso la pena de diez años de presidio, contados desde su aprehension, y que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno; condenándolo además, á pagar á la viuda é hijos de Benito Octaviano, la suma de seis reales semanarios por el término de diez años; y mandó, por último, sobreseer respecto de Narciso Cenobio y Domingo Roldan. Vistos, la apelacion interpuesta por Blancas, y lo pedido por el el C. fiscal 2º en esta instancia, en que considerando comprendido el delito en el art. 29, fracc. 2ª; y 1ª, 3ª y 8ª del 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, pide, sin embargo, la confirmacion de la sentencia del juez, por la gravedad de la pena que aplica el art. 29 citado, y usándose del arbitrio que concede la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª

Considerando: que de la causa aparece plenamente probado, por la fe que se dió de cuerpo muerto, la autopsia que se hizo del cadáver, y declaracion de los testigos que la presenciaron, que Benito Octaviano murió á consecuencia de las heridas que se le infirieron, el 15 de Marzo de 1868, en el pueblo de San Antonio Tecomitl: que asimismo está probado que el autor de una de las heridas que causaron la muerte, fué el mismo Concepcion Blancas, resultando tambien probado que lo hizo con alevosía, empleada para ejecutar el hecho sobre seguro, como se deduce de las declaraciones unánimes de los presentes Eusebio, Cornelio y Ciriaco Alva (á fojas 38, 36, 37 vuelta, y 38 vuelta de la causa): que habiendo precedido, en la mañana de ese día, un choque con el mismo occiso, porque reconvino al reo de esta causa por estar jugando públicamente, segun consta de las declaraciones de Gregorio y Jorge Alva (fojas 63 y 64), es consecuencia que al ponerse de nuevo á jugar en la plaza pública, se propuso Blancas, con semejante provocacion, proceder de hecho contra la autoridad si venia á reclamarle; y lo confirma el que ni aun esperó á que reclamara, sino que inmediatamente que supo que estaba cerca del lugar, fué, apagada la vela, el procesado y acometió; todo lo cual comprueba la premeditacion: que asimismo está probado que el occiso ejercia las funciones de alcalde auxiliar del pueblo de San Antonio Tecomitl, ejecutándose, además, el hecho criminoso de noche, con arma corta.

Considerando: que el homicidio, cometido con las circunstancias que acompañaron al que dió lugar á la formacion de esta causa, está comprendido en el art. 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, como dice exactamente el C. fiscal, por lo que debe aplicarse la pena que él marca, sin que quepa al tribunal la facultad de moderarla, por grave y duro que le sea el imponerla; supuesto que es prescripcion expresa de ley, que deroga para este caso todas las anteriores, entre las que se encuentra la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, la cual es aplicable á los casos en que falte una ley expresa que comprenda al delito que se juzga, ó tambien en el caso en que la pena que se imponga haya caido en desuso ó se prohíba su aplicacion; pero no cuando la ley impone determinada pena, como en el caso presente, en que existe el artículo citado de la ley ya referida de 57: que si bien es cierto que el espíritu de la época es el de la abolicion de la pena de muerte, mientras subsista una ley expresa que la imponga, y se encuentre en los casos marcados por la Constitucion, el Tribunal no puede ménos que obsequiarla, aplicándola en cumplimiento de su deber.

Considerando, en resúmen, en cuanto á este punto: que se trata de castigar un homicidio, ejecutado fuera de riña, y con premeditacion, alevosía y ventaja, efectuado en la autoridad, con arma corta y de noche.

Considerando, por otra parte, en cuanto á la indemnizacion civil: que ha sido bien apreciada por el juez; pero no debe circunscribirse á término limitado, como lo hace en su sentencia, ni es preciso é indispensable que se verifique por ministraciones periódicas, pues aun el espíritu de la ley es, que cuando el reo pueda satisfacerla en un solo acto, lo verifique así.

Considerando, por último: que la propia sentencia es arreglada á derecho en el punto en que mandó sobreseer respecto de Narciso Cenobio y Domingo Roldan, y que de la causa aparece complicado en el homicidio Francisco Blancas, que se halla prófugo.

Por todas estas consideraciones y con fundamento de los arts. 16, 17, 23, fracc. 3ª; 29, fracc. 1ª y 2ª, y 31, fraccs. 1ª y 8ª de la ley de 5 de Enero de 1857, 1º: Se revoca la sentencia del C. juez de Letras de Tlalpam, en la parte que impuso á Concepcion Blancas la pena de diez años de presidio, y se le condena á sufrir la pena de muerte, que se ejecutará en el pueblo de San Antonio Tecomitl. 2º: Se confirma la propia sentencia en el punto que declaró que la responsabilidad civil debe computarse á razon de seis reales semanarios por espacio de diez años, cuya suma,

que importa la cantidad de \$ 390, pagará por mitad á la viuda é hijos de Benito Octaviano, con la tercera parte de lo que adquiriera, si carece de otros bienes con que hacerlo desde luego. 3º: Se confirma igualmente la sentencia en el punto en que mandó sobreseer respecto de Narciso Cenobio y Domingo Roldan; y 4º: Queda la causa abierta para con-

tinuarla contra Francisco Blancas, lograda que sea su aprehension. Hágase saber, y remítase esta causa á la 1ª Sala, para los efectos legales. Así lo proveyeron los CC. ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el régimen interior de la administracion principal de rentas del Distrito federal.

[CONTINUA.]

VII. Formar una noticia del número de reses que entran al rastro de ciudad clasificadas, como lo están en la tarifa vigente para el cobro de derechos, cuyas noticias debe producir, acompañadas de las cartas de pago emitidas por las recaudaciones, el celador que en el rastro cuida de este ramo. Hacer la comparacion de estos documentos entre sí y con las carta-cuentas, y estando conformes, anotar la noticia del rastro con la palabra: *confrontada*, firmándola.

VIII. Recibir las boletas de escala del alcaide de salida, y llevar los esqueletos á propósito con el número de la boleta, el de los bultos y el de las guías ó pases, rubricándolas el jefe de la mesa.

IX. Recibir cada dia del guarda-almacenes, del alcaide de entradas y del de salidas, estados que expresen los bultos existentes y los despachados (modelo número 20, 21 y 22), para examinar por ellos si de la salida de efectos comparada con la entrada resulta la existencia que debe haber en los almace-

nes, dando parte en caso contrario al administrador, para que haga la averiguacion á que hubiere lugar.

X. Cuidar escrupulosamente de anotar con el número de la partida de pago las que resulten en las carta-cuentas correspondientes á las personas que satisfagan derechos en la Tesorería.

XI. Confrontar y revisar las copias y demas documentos que formen la cuenta anual que debe remitirse á la Contaduría mayor, anotándolos con la palabra *revisado*, y firmándolos al calce.

CAPITULO X.

Del tesorero.

Art. 18. Son obligaciones del tesorero:

I. Sustituir al contador en caso de enfermedad ó cuando goce licencia; en el concepto de que si durante la sustitucion faltare el administrador, dará cuenta en el acto al Ministerio, para que acuerde lo que estime oportuno.

II. Autorizar con media firma todas las partidas del diario y la caja, previa la confronta de las cantidades anotadas con las recibidas.

III. Producir el corte de caja diario que por disposicion suprema se remite al Ministerio de Hacienda, especificando la existencia.

IV. Revisar personalmente las papeletas que remiten las recaudaciones y en las que constan las cantidades recaudadas que se enteran en la Tesorería, las cuales pasará á la administracion despues de haberlas firmado.

(CONTINUARA.)